

EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA

**REGLAMENTO DE OPERACIONES
RECINTO PORTEZUELO**

2007

INDICE

	PAG
PRESENTACION	03
CAPÍTULO I	
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES	04
TÍTULO II ALCANCE Y HORARIOS DE ATENCIÓN	04
TÍTULO III INTEGRANTES DEL SISTEMA	05
TÍTULO IV INGRESO DE VEHÍCULOS, EQUIPOS Y PERSONAS	07
TITULO V USO IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	08
TÍTULO VI MANEJO DE RESIDUOS	09
TÍTULO VII PROGRAMACIÓN DE FAENAS	10
CAPÍTULO II	
TITULO I NORMATIVAS OPERACIONALES	12
TITULO I INGRESO CARROS FERROVIARIOS	12
TÍTULO II DESCARGA DE CONCENTRADOS	13
TÍTULO III ARRUMAJE Y MANTENCIÓN DE CONCENTRADOS	14
TÍTULO IV DESPACHO Y PESAJE DE CONCENTRADOS	14
TÍTULO V MEZCLA Y HARNEO DE MINERALES	16
CAPÍTULO III	
TITULO I SERVICIO PORTEZUELO	18
TÍTULO I IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS	18
TÍTULO II NORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	18
- SERVICIO ALMACENAMIENTO CARGA EN	
TRÁNSITO BOLIVIANA EN PORTEZUELO	17
- SERVICIO ACOPIO A LA CARGA	20
CAPÍTULO IV	
OTRAS DISPOSICIONES	22
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	23

PRESENTACION

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° No 1 y 21 de la ley No 19.542, sobre Modernización del Sector Portuario Estatal, se ha dispuesto la actualización del documento denominado “Modalidad Operativa Recinto Deposito Minerales Bolivianos Portezuelo” vigente desde el día 30 julio de 1998, emitiéndose para tal efecto, el Reglamento de Operaciones Recinto Portezuelo.

El Reglamento de Operaciones Recinto Portezuelo, está orientado a normar el Depósito de Carga en Tránsito Bolivia y la Programación de “Otros Servicios” adicionales al depósito de la carga y medios de transportes, así como a incorporar variables medioambientales a los procesos que en el recinto se desarrollan, que la Empresa Portuaria debe cumplir en virtud de la legislación vigente.

Considerando que el Recinto Portezuelo forma parte de las instalaciones de la Empresa Portuaria Antofagasta, las actividades y servicios que allí se presten se encuentran igualmente regulados, en forma subsidiaria, por el Reglamento de Servicios de Empresa Portuaria, el Manual de Almacenamiento y el Manual de Carga Peligrosa, dispuestos en las paginas Web de la Empresa Portuaria Antofagasta, en todo aquello que no se oponga al mismo o al destino y alcance del Recinto Portezuelo.

CAPITULO I

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.542, de fecha 19 de Diciembre de 1997, y la función de Administrador del denominado “**Recinto Portezuelo**”, Empresa Portuaria Antofagasta ha actualizado su Reglamento denominado “Modalidad Operativa Recinto Deposito Minerales Bolivianos Portezuelo” vigente desde el día 30 julio de 1998, actualización que regirá treinta días después de su publicación.

Artículo 2. DEFINICIONES:

CARGAS MASIVAS: Cargas homogéneas y de una misma naturaleza que en volumen o peso superen las 1.000 toneladas métricas y que pertenezcan a un solo dueño.

EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA: Empresa autónoma del Estado de Chile creada por la Ley 19.542.

DESTARE: Es el pesaje sin carga de vehículos o carros ferroviarios.

DOCUMENTO DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS: Documento que acredita y certifica la entrega de las mercancías de parte del Transportista a la Empresa Portuaria Antofagasta, para el Almacenamiento de éstas en el Recinto de Portezuelo.

DOCUMENTO DE DESPACHO DE MERCANCÍAS: Documento que acredita y certifica la entrega de las mercancías de parte de la Empresa Portuaria Antofagasta al Transportista, para su traslado a los recintos portuarios.

HARNEO: Procedimiento mediante el cual el mineral es tamizado para separarlo de bolones o partes de mayor tamaño

MEZCLA DE MINERALES: Consiste en extraer mineral de al menos dos pilas diferentes y proceder a mezclarlos entre sí hasta lograr un producto homogéneo, dejándolo finalmente arrumado en una sola pila.

MIC/DTA. Manifiesto Internacional de Carga / Declaración Tránsito Aduanero. Formulario simplificado y armonizado que permite el tránsito carretero de cargas por las Aduanas de los países firmantes de los acuerdos sobre transporte internacional terrestre.

OPERADOR DE CARGA: Es aquella empresa nominada por un embarcador y/o consignatario de mercancías para que actúe como su representante en el Recinto Portezuelo y efectúe las operaciones de manipulación, mantenimiento y control de sus carga al interior del recinto.

OPERADOR FERROVIARIO: Empresa de Transporte Ferroviaria que utiliza las vías férreas del Recinto de Portezuelo con el fin de cargar y/o descargar mercancías.

OPERACIONES INTERMEDIAS: Cualquiera de aquellas actividades relativas al encarpado, humectación, harneo, mezcla, repesaje, embalaje, consolidado, etc., de mercancías al interior del Recinto Portezuelo.

PESAJE: Es el pesaje en la plataforma de la romana del Recinto Portezuelo de los vehículos con carga y su posterior pesaje sin carga o viceversa, para que por diferencia se obtenga el peso neto de carga transportada.

PILA: Porción de acopio de mercancías homogéneas perteneciente a un mismo productor.

PÓLIZA DE TRÁNSITO: Documento emitido por el Operador de Cargas, visado por Agente Aduanero Especial de Bolivia y por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile (en adelante Aduana chilena), para permitir, al primero, la exportación de mercancías bolivianas y, el segundo, su tránsito por territorio chileno para su embarque al exterior. Contiene una descripción de la mercancía a embarcar, (peso, cantidades, volúmenes, tipo de producto), embarcador, nave y consignatario en ultramar.

PUNTERO: Funcionario de la Empresa Ferroviaria, que caminando al menos a 20 metros delante del convoy, advierte a su conductor y a las personas, de los eventuales riesgos que pudiera ocasionar el desplazamiento de los carros ferroviarios al interior del Recinto de Portezuelo.

RECINTO PORTEZUELO: Instalación ubicada adyacente a la Ruta 5 y a la vía ferroviaria del FCAB, a 40 kilómetros de la ciudad de Antofagasta, administrada por la Empresa Portuaria Antofagasta, y habilitada por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile para el almacenamiento en tránsito de concentrados minerales provenientes de Bolivia, para su posterior embarque a ultramar y de otros productos que determine la EPA.

RESIDUOS PELIGROSOS: Residuo o mezcla de residuos, que presenta riesgos para la salud humana y/o efectos hostiles sobre el medioambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar alguna de las siguientes características: toxicidad aguda; toxicidad crónica; toxicidad extrínseca; inflamabilidad; reactividad y corrosividad.

TIF/DTA: Tránsito Internacional Ferroviario / Declaración Tránsito Aduanero. Formulario simplificado y armonizado que permite el tránsito ferroviario de cargas por las Aduanas de los países firmante de los acuerdos sobre transporte internacional terrestre.

TITULO II

ALCANCE Y HORARIOS DE ATENCION

Este Reglamento establece disposiciones sobre las siguientes materias:

- a) Normas operacionales para la manipulación, depósito, mantención y transporte de concentrados minerales en, para o desde el Recinto Portezuelo, con observancia a reducir los impactos ambientales derivados de estas operaciones.

- b) Condiciones, acreditaciones y requisitos de acceso al Recinto Portezuelo para personas, vehículos de transporte terrestre, equipos y maquinarias.
- c) Reglas aplicables a la provisión de los servicios que son de competencia de la Empresa Portuaria Antofagasta.

Artículo 3. El Recinto Portezuelo estará habilitado para el ingreso, depósito, operaciones intermedias y despacho de carga, en los siguientes horarios:

HORARIOS ORDINARIOS

PRIMER TURNO	08:00 - 15:30 horas
SEGUNDO TURNO	15:30 - 23:00 horas

HORARIOS EXTRAORDINARIOS

TERCER TURNO	23,00 a 06,30 horas
DOMINGOS Y FESTIVOS	Primer, Segundo y Tercer turno

La atención en horarios extraordinarios estará sujeta a la tarifa de "Habilitación de Terminal", a excepción de las operaciones de despacho de carga hacia los recintos portuarios del Puerto de Antofagasta, con motivo del embarque de las mismas, donde se entenderá habilitado el Recinto Portezuelo en forma continua las 24 horas del día, previa programación de esta actividad, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 23 de este Reglamento.

TITULO III

INTEGRANTES DEL SISTEMA

Artículo 4. **La Empresa Portuaria Antofagasta**, en su rol de administrador del sistema, tiene la facultad de velar por un uso eficiente y racional de las instalaciones del Recinto Portezuelo, programar las faenas y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento. Además, provee la prestación de los servicios de pesaje, suministros básicos, almacenamiento y/o acopio.

Artículo 5. **El operador ferroviario** es el responsable de ingresar los convoyes ferroviarios al Recinto Portezuelo, ubicarlos sobre la plataforma de pesaje de la romana, disponerlos en las vías para su descarga, movilizarlos para el destare vacíos y de su retiro posterior, de la limpieza de los carros y todo ello de acuerdo a las normativas del presente reglamento y las demás indicaciones que la Empresa Portuaria Antofagasta pudiera disponer.

Artículo 6. **Los Operadores de Carga** efectúan las faenas relativas a la manipulación de las cargas al interior del recinto y el mantenimiento de los concentrados minerales en las áreas de depósito; todo ello de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente reglamento. Es de responsabilidad de los operadores de carga la descarga de los carros

ferroviarios, acopio de la carga en las áreas que la Empresa Portuaria Antofagasta disponga y su carguío al medio transporte que la llevará a los recintos portuarios del Puerto de Antofagasta para su posterior embarque.

Artículo 7. Para ser **Operador de Carga** en el Recinto Portezuelo, este deberá presentar a la Empresa Portuaria Antofagasta la siguiente documentación:

- a) **Boleta Bancaria de Garantía a la vista**, extendida nominativamente a nombre de Empresa Portuaria Antofagasta, por un monto equivalente a 1.000.000 en pesos, moneda de curso legal, para garantizar el pago de los Servicios Portezuelo. La vigencia de tal garantía será anual.
- b) **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil** por un monto de 1.600 UF (un mil seiscientas Unidades de Fomento) y que tenga por beneficiario a la Empresa Portuaria Antofagasta, deberá ser íntegramente pagada al momento de su contratación y mantendrá una vigencia, de a lo menos 01 año.
- c) **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** aprobado por la Autoridad Sanitaria de la II Región de Antofagasta.

Los Operadores de Carga deberán mantener permanentemente vigente los instrumentos antes enunciados; en caso contrario, la Empresa Portuaria Antofagasta podrá decretar la suspensión de sus operaciones al interior del Recinto de Portezuelo, hará exigible la garantía sin necesidad de proceso judicial o administrativo previo alguno y/o podrá hacer efectiva la póliza de seguro.

Artículo 8. Corresponde a la **Administración Servicios Portuarios Bolivia (ASP-B)**, como Agente Aduanero Especial de Bolivia, la visación de las Pólizas de Tránsito para el embarque de los concentrados minerales bolivianos y, en virtud de sus atribuciones, ejerce el control, la fiscalización y supervisión de toda la documentación que pudiere ser requerida por la Aduana de Bolivia.

TITULO IV

INGRESO DE VEHICULOS, EQUIPOS Y PERSONAS

Artículo 9. Los vehículos de carga que efectúen traslado de concentrados minerales fuera del Recinto Portezuelo deberán contar, además, con la resolución de la Autoridad Sanitaria de Antofagasta que autoriza el uso de la tolva para el transporte de los concentrados de Zinc y/o Plomo y las características del cierre hermético de ella.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 anteriores, para el ingreso de cualquier vehículo, maquinaria o equipo al Recinto Portezuelo, los mismos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Revisión técnica al día.
- b) Los camiones de volquete deberán tener la carpa fijada y amarrada a su tolva.

- c) Sistemas mecánicos e hidráulicos sin fugas de aceite.
- d) Neumáticos que cumplan con lo dispuesto en la Ley de Tránsito; es decir, sin banda de rodadura desgastada o que hayan perdido sus condiciones de adherencia al pavimento, ni con reparaciones que afecten la seguridad del tránsito.
- e) Libre de emisión contaminante visible a través del tubo de escape
- f) Las carpas de las tolvas deberán estar en condiciones que garanticen la hermeticidad de la tolva y contar con todos sus accesorios de sujeción en condiciones de asegurar la carpa firmemente a la carrocería del vehículo.
- g) Cabinas del conductor selladas y herméticas.
- h) Las tolvas de los camiones, y las palas de los equipos de carga y descarga de concentrados minerales, deberán encontrarse estancas.

Artículo 11. Los Operadores de Carga y las empresas prestadoras de servicios a la carga deberán presentar a la Empresa Portuaria Antofagasta una nómina con su personal permanente que labora al interior del recinto. Cuando existan faenas que requieran de personal extra, deberán presentar una nómina adicional de dicho personal por cada turno de trabajo, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal que regula el trabajo por turnos. Esta nómina debe contener, a lo menos, Nombre, RUT, función a desempeñar, fecha y turno de trabajo.

Los chóferes de los vehículos, maquinaria y/o equipos que ingresen al recinto deberán contar con su licencia de conducir al día y de la clase correspondiente.

TITULO V

USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

Artículo 12. El Operador de Carga y el Operador Ferroviario estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores de conformidad a la legislación vigente, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Artículo 13. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que, en caso de accidente o emergencia, sus trabajadores puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Artículo 14. El Operador de Carga o Ferroviario deberá proporcionar a sus trabajadores, libre de costos, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo. Además, deberá mantener dichos

elementos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

Será obligatorio a todos los trabajadores que ingresen a laborar al Recinto Portezuelo el uso de: Buzos de papel o desechable, Zapatos de Seguridad y/o Botas de Goma (según la faena a realizar), Máscara de dos vías, Casco con barbiquejo y Guantes de Cuero o PVC.

Artículo 15. Los Elementos de Protección Personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos, según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el Decreto No 18 de 1982 del Ministerio de Salud y demás normas aplicables.

Artículo 16. Los Operadores de Carga y Ferroviario deberán informar, oportuna y convenientemente, a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos.

Especialmente, deberán informar acerca de las características de los minerales, elementos y productos presentes en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud humana y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.


TITULO VI

MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 17. Los Operadores de Carga y Ferroviario que trabajen en el Recinto de Portezuelo deberán cumplir con las normativas establecidas en el D. S. 148, del Ministerio de Salud, de fecha 12 de Junio de 2003, sobre condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, rehúso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos.

Artículo 18. Bajo la disposición anterior, a todo Operador de Carga y Ferroviario le corresponderá hacerse cargo de los Residuos Peligrosos que genera en el Recinto Portezuelo, producto de las operaciones que allí realiza, desde su generación y hasta su disposición final, en términos tales que permitan un adecuado control y seguimiento por parte de los organismos fiscalizadores.

Sin que la presente enunciación pudiese entenderse como taxativa o limitativa, deberá considerarse como residuos peligrosos los siguientes elementos:

-  Aceites, filtros y lubricantes residuales empleados en los equipos de manipulación de cargas.

- ✚ Guantes, trapos y ropa contaminada con petróleo, grasas y/o aceites.
- ✚ Tambores metálicos y baldes plásticos de aceite.
- ✚ Tintas de impresoras.
- ✚ Acumuladores eléctricos - Baterías
- ✚ Elementos de protección personal y ropa de trabajo usada, tales como; buzos, mascarillas, zapatos y guantes, utilizados.
- ✚ Residuos de concentrados provenientes de las operaciones de descarga, operaciones intermedias y/o embarque.
- ✚ Restos de material producto del calafateo de las bodegas; sacos aspillera y palos.
- ✚ Carpas protectoras de los acopios de mineral.

Los Operadores de Carga y Ferroviario deberán presentar su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos a la Autoridad Sanitaria de la II Región de Antofagasta, para su revisión y aprobación por esa autoridad. Un ejemplar de tal plan, junto con la resolución de aprobación, debe ser entregado a la Empresa Portuaria Antofagasta. El Plan deberá mantenerse vigente.

Artículo 19. Finalizadas sus operaciones programadas, el Operador de Carga y/o Ferroviario deberá desocupar las áreas de descarga, de depósito y vías de circulación utilizadas, y dejarlas limpias y libres de todo residuo o basuras. En caso contrario, la Empresa Portuaria Antofagasta se reserva el derecho de aplicar las medidas previstas en el presente Reglamento.

TITULO VII

PROGRAMACION DE FAENAS

Artículo 20. Todas las operaciones a realizar en el Recinto Portezuelo deben ser solicitadas y programadas de Lunes a Viernes en horario de 08:00 a 12:00 horas. Tal procedimiento se verificará a través de los medios electrónicos que disponga la Empresa, ante el Encargado del Recinto o quien represente a la Empresa Portuaria Antofagasta. Tal programación se referirá, en especial, a las siguientes faenas:

- ✚ Despacho de Concentrados a Puerto.
- ✚ Repesaje de Carga.
- ✚ Mezcla y/o harneo de Concentrados.
- ✚ Suministro de Agua y Energía Eléctrica.

Las operaciones a efectuarse durante los días Domingos y Festivos deberán ser programadas hasta las 16:00 horas del Viernes o del día hábil anterior según corresponda.

Para la faena de recepción de carros ferroviarios durante los terceros turnos, la programación podrá ser efectuada de lunes a sábado hasta las 16:00 horas.

Cuando se requiera de algún servicio y este no haya sido programado en conformidad a lo indicado anteriormente, la Empresa Portuaria Antofagasta podrá otorgar el mismo siempre que se encuentren disponibles a su alcance los recursos humanos, de sistemas y/o de equipamiento necesarios para ello. En este caso, al solicitante se le aplicara la Tarifa "Habilitación de Emergencia", sin perjuicio de las otras tarifas que corresponda aplicar.

CAPITULO II

NORMATIVAS OPERACIONALES

TITULO I

INGRESO DE CARROS FERROVIARIOS.

Artículo 21. Previo al ingreso de los carros ferroviarios al Recinto Portezuelo, el conductor y/o personal de la empresa ferroviaria responsable deberá presentar el documento TIF/DTA a la Empresa Portuaria Antofagasta ó a quien ésta haya designado para que la represente, a objeto de autorizar el ingreso del convoy ferroviario y su posterior descarga.

Una vez autorizado el ingreso del convoy, la Empresa Ferroviaria deberá disponer de un Puntero, quien deberá ir equipado con equipo de comunicación radial con el conductor del convoy ferroviario y al menos 20 metros delante de éste.

Artículo 22. El Puntero de la Empresa Ferroviaria ordenará al conductor del convoy que posicione los carros de uno en uno en la plataforma de pesaje. Durante el movimiento de los carros sobre la plataforma de la romana, el puntero deberá cuidar que no se derrame concentrado y ante dicha eventualidad, deberá advertir de inmediato al personal de la Empresa Portuaria Antofagasta, quien dispondrá las medidas necesarias ante dicha emergencia.

Artículo 23. Pesado el último carro del convoy, el Puntero ordenará a su conductor que proceda a movilizarlo por las vías interiores, de acuerdo al área de depósito del mineral y según la asignación de áreas que la Empresa Portuaria Antofagasta hubiese dispuesto para el depósito de esas cargas.

Artículo 24. Concluida la descarga, y previo a la movilización de los carros a la plataforma de pesaje, para el destare de los carros vacíos, la empresa ferroviaria deberá limpiar exteriormente los carros, a objeto de eliminar cualquier residuo de concentrados minerales adheridos a la carrocería y bogues, que pudieran ocasionar desprendimiento de material mientras se desplacen al exterior del recinto.

Esta limpieza deberá ser efectuada por medio de aspirado o barrido mecánico, no siendo posible la utilización de agua para el citado lavado exterior e interior de los carros.

TITULO II

DESCARGA DE CONCENTRADOS

Artículo 25. Para efectuar la descarga de concentrados minerales, el Operador de Carga deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a)** Determinar el lugar de depósito en función de las áreas previamente asignadas por la Empresa Portuaria Antofagasta para el almacenamiento de las cargas de su representación.
El Concentrado de Plomo será depositado al interior de los galpones existentes en el recinto hasta completar su capacidad y de generarse excedentes, se depositarán en el área adyacente norte que será dispuesta para tal efecto.
- b)** Dependiendo del lugar designado por el Operador de Carga, será la línea ferroviaria por donde ingresen los carros a la zona de los depósitos, procediéndose a descargar los vagones hacia el lado donde se realizará el arrumaje.
- c)** De forma de optimizar el uso de los espacios disponibles, se deberá comenzar con el arrumaje de las cargas en forma paralela a la bodega de descarga, a partir del área más próxima al límite de cierre perimetral del recinto.
- d)** Las vías de circulación vehicular existentes entre líneas férreas, deberán mantenerse despejadas de mineral y de cualquier otro elemento o equipo que pueda obstaculizar el libre tránsito.
- e)** Una vez posicionado el carro en la línea férrea y en el sector donde se realizará la descarga, se procederá a abrir la compuerta lateral del carro ferroviario hacia el lado de la descarga, para lo cual se deberá utilizar una plataforma metálica o similar, que no contamine o dañe las áreas asfaltadas adyacentes y que permita el acceso de un equipo mecánico al interior del carro. Este equipo mecánico dispondrá el mineral hacia el piso, quedando estrictamente prohibido arrojar o depositar mineral en la vía de circulación.
- f)** Terminada la faena de descarga se procederá a trasladar el mineral a la pila asignada, cuidando de depositar todo el mineral en la pila correspondiente, a objeto de evitar que en las vías de circulación se deposite mineral que pueda dispersarse por la acción del viento o tránsito de equipos y/o vehículos. El Operador de Carga realizará la limpieza interior del carro con el propósito que todo el mineral que se obtenga de este proceso sea depositado en la pila correspondiente. Luego, los carros serán entregados al operador ferroviario para su posterior evacuación del recinto, de acuerdo a lo indicado en el artículo 27 anterior.
- g)** El Operador de Carga deberá limpiar las vías de circulación vial y ferroviaria por donde se produjo la descarga y tránsito de los vehículos y equipos de descarga, a objeto que estas queden libres de residuos, material o desechos y que todo el material descargado sea depositado en las pilas de acopio.
- h)** En caso de que la descarga se hubiera realizado en un área próxima a uno de los dos cambios ferroviarios existentes en el recinto, y éstos se vean afectados por el mineral, el Operador de Carga deberá limpiarlos hasta dejar el mecanismo de maniobra libre de todo mineral y así permitir la normal operación de éste.

TITULO III

ARRUMAJE Y MANTENCION DE CONCENTRADOS

Artículo 26. Para el depósito de los concentrados minerales, el Operador de Carga deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

- a)** El mineral deberá permanecer arrumado en forma de cono truncado o en forma de torta. En ambos casos la pila debe ser aplanada y su altura no podrá superar los 4 metros, con el propósito de disminuir la superficie expuesta al viento.
- b)** Para disminuir la dispersión y emisión del mineral se deberá depositar la totalidad del material en las respectivas pilas, evitando la presencia de material disperso en las inmediaciones de éstas.
- c)** Cubrir con una carpa protectora la totalidad de cada pila, incluyendo las pilas al interior de los galpones, con el propósito de minimizar pérdidas de humedad, erosión, emisión de material particulado en suspensión o contaminación cruzada.
- d)** Humectar las pilas conforme a un programa de humectación propuesto y aprobado con la Empresa Portuaria Antofagasta, con el propósito de que los concentrados se mantengan con al menos un 7% de humedad. Para ello, utilizará agua industrial desde la red de grifos del recinto. La adición de agua a las pilas deberá realizarse mediante el uso de aspersores que eviten el escurrimiento de aguas y el uso excesivo de este insumo.

TITULO IV

DESPACHO Y PESAJE DE CONCENTRADOS

El Operador de Carga deberá solicitar y programar ante la Empresa Portuaria Antofagasta, con al menos 24 horas de anticipación, el inicio del traslado o despacho de los concentrados hacia el Puerto de Antofagasta.

Para lo anterior, deberá entregar a la Empresa Portuaria Antofagasta la siguiente documentación:

- a)** Pólizas de Tránsito debidamente visadas por el Agente Aduanero Especial de Bolivia (ASP-B) y el Servicio Nacional de Aduanas, que amparan la carga a ser despachada y,
- b)** Certificados de humedad que avalen que las partidas a trasladar cuentan con al menos un 7% de humedad, a objeto de evitar la emisión y dispersión de material durante su transporte y posterior manipulación.

Artículo 27. Al momento de ingresar al recinto, se deberá retirar la carpa que cubre la tolva del camión en el andén de encarpado, luego ingresará a la plataforma de la romana

para el pesaje del camión, deteniéndose suavemente a la indicación de la luz roja del semáforo dispuesto en el lugar. Finalizado el pesaje, a la indicación de luz verde del semáforo, el camión podrá ingresar a la zona de carguío.

Los camiones deberán observar el siguiente comportamiento al interior del recinto:

- a) Transitar, detenerse y estacionarse sólo por las vías de circulación, no permitiéndose el ingreso a las zonas con carga que no están involucradas en las faenas.
- b) Circular a una velocidad no superior a 20 km/h y con los vidrios de sus ventanas cerrados.
- c) Durante la operación de carguío, el chofer del camión deberá permanecer en todo momento al interior de su cabina.

Artículo 28. Para el carguío de los concentrados, el Operador de Carga debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) El operador de todo cargador frontal no podrá sobrepasar la capacidad de su pala, con el objeto de evitar la emisión de material particulado al medioambiente y dispersión o derrames de concentrado al piso.
- b) El carguío de la tolva de camión no podrá sobrepasar los límites de la baranda de ésta, con el propósito de evitar que el producto se derrame durante su desplazamiento.

Artículo 29. El camión que ha sido cargado con mineral deberá ser pesado en la plataforma de pesaje de la romana del Recinto Portezuelo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No 158/80 del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones y esperar la luz verde del semáforo, sólo en este caso podrá desplazarse hacia el andén de encarpado.

El camión que no cumpla con los pesos máximos por eje establecido mediante Decreto No 158/80 del Ministerio de Obras Públicas, deberá regresar a la zona de carguío para que se le extraiga el exceso de carga, hasta que cumpla con los pesos máximos autorizados.

Artículo 30. Una vez que se ha autorizado la salida de la plataforma de pesaje del camión, éste se deberá dirigir a la piscina de lavado de ruedas del recinto para remover cualquier resto de concentrados que se hubiese adherido a sus neumáticos. Simultáneamente en el andén de encarpado, el Operador de Carga procederá a:

- a) Cubrir la tolva del camión con su respectiva carpa e instalar el sistema de sellado para asegurar su hermeticidad y;
- b) Limpiar la cabina, chasis, tanque de combustible y parachoques de cualquier residuo de mineral que se hubiere adherido durante la permanencia del camión en el recinto.

TITULO V

MEZCLA Y HARNEO DE MINERALES.

Artículo 31. El Operador de Carga deberá solicitar y programar las faenas de mezcla y/o harneo de concentrados minerales ante el Encargado de Portezuelo o quién lo reemplace, con a lo menos 24 horas de anticipación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 32. Antes de comenzar la actividad de mezclado y/o harneado el Operador de Carga deberá cumplir especialmente con:

- a) Lo dispuesto en este reglamento, en especial, su artículo 16
- b) Humectar las pilas de concentrado a utilizar, a objeto que el material contenga al menos un 7% de humedad y así mitigar la emisión de material particulado.

Artículo 33. Los camiones que efectúen traslado de concentrados como parte de las faenas de mezcla, harneo y/o repesaje, al interior del Recinto Portezuelo, deberán cumplir con los requisitos dispuestos en este reglamento relativos al acceso de vehículos y equipos.

Artículo 34. Al arribar los camiones a la cancha de mezcla, y al momento de iniciar el proceso de descarga del material, la tolva debe ser elevada lentamente a objeto de minimizar la emisión de material particulado al medioambiente.

El material que sea removido de este proceso de mezcla y/o harneo deberá ser dispuesto en los recipientes dispuestos para este efecto, sin perjuicio del cumplimiento de lo indicado en los artículos 19 al 22 del presente Reglamento.

Artículo 35. Si durante el proceso de mezclado y/o harneado de mineral se detecta que se está emitiendo material particulado al ambiente, el Operador de Carga deberá humectar de inmediato el material, caso contrario se ordenará la suspensión de esta faena.

En circunstancias en que se estén realizando faenas de mezcla de minerales y se presenten vientos con una velocidad igual o superior a 15 metros por segundo o 50 kilómetros por hora, medidos en la estación meteorológica del Recinto Portezuelo, se deberán paralizar las faenas en forma automática, mientras dure el evento. Si este se prolongara mas allá del horario habitual de faenas, se procederá a cubrir y humectar las pilas, con el propósito de impedir que el viento libere material particulado.

Para efectuar el arrumaje del material previamente mezclado y/harneado, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del presente reglamento.

CAPITULO III

SERVICIOS PORTEZUELO

TITULO I

IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 36. Los servicios que se prestan en el Recinto Portezuelo se encuentran contenidos en el Reglamento de Servicios de la Empresa Portuaria Antofagasta.

TITULO II

NORMAS DE PRESTACION DE SERVICIOS

SERVICIO:

“ALMACENAMIENTO CARGA EN TRÁNSITO BOLIVIANA EN PORTEZUELO”

Artículo 37. El servicio de Almacenamiento corresponde a la provisión de áreas para la permanencia de carga en Tránsito Bolivia, incluida la custodia de la misma, contados desde la recepción de la carga y hasta su entrega a los dueños de la carga y/o a quienes sus derechos representen.

El servicio considera la verificación física y documental de la carga recepcionada y la emisión de la documentación asociada a la permanencia de la carga en el recinto.

Artículo 38. La recepción física y documental de la carga se hará diariamente en los Horarios Ordinarios señalados en el artículo 4 del presente reglamento. Para solicitudes de servicio fuera de los horarios señalados, se deberá efectuar una Habilitación de Terminal de acuerdo a lo indicado en el Artículo 23 del presente reglamento.

Cuando se requiera la recepción física y documental de la carga, y ésta no haya sido solicitada y programada según los procedimientos y horarios descritos, la Empresa podrá otorgar el servicio y el interesado deberá pagar la tarifa correspondiente al servicio denominado Habilitación de Emergencia, sin perjuicio de las demás tarifas que corresponda aplicar.

Artículo 39. La Empresa sólo hará la recepción de la carga que entregue el transportista o su representante, acompañada del MIC/DTA o del TIF/DTA debidamente legalizado por el Servicio de Aduanas en los pasos fronterizos. La entrega de la carga deberá ser efectuada dentro de los plazos señalados en el Anexo 63 del Compendio de Normas Aduaneras.

Con respecto a aquellas partidas de carga que sean entregadas con posterioridad a los plazos indicados anteriormente, la Empresa Portuaria Antofagasta informará a la Aduana chilena de esta situación, como carga entregada fuera de plazo.

Artículo 40. Los concentrados bolivianos y aquellas mercancías que determine la Empresa Portuaria Antofagasta serán pesados en la plataforma de pesaje del Recinto Portezuelo para la verificación física de los pesos entregados en almacenaje.

Finalizado el proceso de recepción física y documental de la carga se emitirá un comprobante de recepción denominado DPU, en el que constarán los pesos físicos verificados y los documentales indicados en la Documentación de Destinación Aduanera (DDA), el que deberá ser firmado por el representante de la Empresa Portuaria Antofagasta y por el transportista o su representante.

Artículo 41. El cómputo del tiempo de permanencia de la carga se efectuará a contar de la fecha de su recepción física y documental, señalada en el DPU.

Artículo 42. La Empresa Portuaria Antofagasta determinará el lugar que estime conveniente para la permanencia de la carga. No podrá atribuírsele responsabilidad cuando por falta o insuficiencia de información ésta se vea afectada por su decisión.



Artículo 43. La carga en Tránsito Bolivia que supere los 365 días de permanencia y el posterior período de almacenaje adicional, de acuerdo a las normas generales señaladas en el Compendio de Normas Aduaneras, se considerará presuntamente abandonada y la Empresa Portuaria Antofagasta informará de ello a la Aduana chilena.

Además, transcurrido el plazo señalado, la Empresa Portuaria Antofagasta podrá solicitar a la Aduana chilena el retiro.

Artículo 44. La Empresa Portuaria Antofagasta hará la entrega física y documental de la carga en Tránsito Bolivia en la fecha y turnos establecidos en la instancia de Programación de Faenas. Para ello, los dueños de la carga o sus representantes deberán presentar, previo al despacho de la carga, la "Póliza de Tránsito", visada por el Agente Aduanero Especial de Bolivia y la Aduana chilena.

Artículo 45. Las cargas en tránsito boliviano que cambien de destilación aduanera perderán los períodos liberados de almacenamiento, desde el momento en que se acredite mediante la documentación aduanera correspondiente, el cambio de tal condición, y será de cargo del nuevo propietario de las mercancías el correspondiente servicio de almacenaje.

Artículo 46. Cualquier exportador y/o consignatario boliviano que desee Almacenar su carga en el Recinto Portezuelo deberá presentar a la Empresa Portuaria Antofagasta la siguiente información:

-  Operador de carga que lo representará en Portezuelo.
-  Tipo y cantidad de productos a movilizar.

- ✚ Hoja técnica de los productos, en caso de cargas peligrosas y/o contaminantes.
- ✚ La indicación de la empresa a la que se facturara el servicio.

Artículo 47. La Empresa Portuaria Antofagasta se reserva el derecho de aceptar nuevas cargas y a establecer normativas operacionales adicionales a las dispuestas en el presente reglamento para aquellas mercancías que pudieran ocasionar daños a las personas y/o medio ambiente y/o comprometer la seguridad de las instalaciones y personal que allí labora.

SERVICIO:

“ACOPIO DE CARGA”

Artículo 48. El servicio de Acopio de Carga consiste en proveer áreas o explanadas en el Recinto Portezuelo para el almacenamiento de Cargas Masivas.

Podrán hacer uso de este servicio aquellas cargas cuyo depósito sea compatible con las cargas que se encuentran en el Recinto Portezuelo, todo ello, de acuerdo a la disponibilidad de espacios para efectuar el servicio y que cumplan con las disposiciones de la Normativa Aduanera vigente.

Artículo 49. El dueño de las cargas y/o su representante deberá solicitar el servicio al encargado del Recinto Portezuelo, a través de la instancia de Programación de Faenas descrita en el presente Reglamento. El solicitante deberá presentar la siguiente información:

- ✚ Identificación de las Cargas (Tonelaje, Tipo de Carga, Embarcador y/o Consignatario, Operador de Cargas).
- ✚ Período de permanencia solicitado.
- ✚ La indicación de la empresa a la que se facturará el servicio.

Vencido el plazo del Servicio de Acopio de las cargas bajo esta modalidad de depósito, el interesado podrá prorrogar el período de permanencia de las cargas, bajo la presentación de una nueva solicitud de Servicio de Acopio.

Artículo 50. Según la duración y la modalidad de operación de la carga, la Empresa Portuaria Antofagasta ha clasificado para fines de ordenamiento interno el servicio de Acopio de Carga, de la siguiente forma:

- a) ACOPIO ESPECÍFICO:** Consiste en la provisión de un área, por un tiempo definido, para una partida de carga específica.

- b) ACOPIO SUCESIVO:** Corresponde a la provisión permanente de un área por un período igual o mayor a ciento ochenta días, cuya facturación se efectúa por períodos mensuales.

Artículo 51. El Servicio de Acopio de Carga se entregará por un área mínima de doscientos cincuenta metros cuadrados, tratándose de acopios específicos, y de quinientos metros cuadrados, en el caso de los acopios sucesivos.

Artículo 52. La Empresa prestará el servicio al dueño de la carga y/o su representante, pudiendo exigir a este último la presentación de un mandato firmado por el dueño de la carga, cuando sea pertinente, y la correspondiente boleta de garantía por eventual no pago de los servicios.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 53. En todo lo relativo a la facturación y cancelación de los servicios regirán las mismas disposiciones establecidas en el Reglamento de Servicios de la Empresa Portuaria Antofagasta.

Artículo 54. Serán consideradas faltas graves al presente reglamento, el incumplimiento a lo establecido respecto de:

- a) Las operaciones de descarga y arrumaje de la carga de acuerdo a lo indicado en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.
- b) La limpieza de las áreas de acopio y vías de circulación después de un proceso de descarga, despacho, mezcla o harneo de mineral.
- c) El D.S. 148 del Ministerio de Salud que reglamenta el manejo sanitario de Residuos Peligrosos.

Artículo 55. La Empresa Portuaria Antofagasta, notificara a los Operadores de Carga y Ferroviario de toda falta grave y/o incumplimiento de cualquiera de las normas operativas dispuestas en el presente Reglamento, y será suspendido inmediatamente para efectuar las operaciones propias de su actividad en el recinto, hasta que implemente las medidas que permitan superar las causas que originaron la falta y/o reparen el daño producido.

A las empresas que sean notificadas por incurrir en 2 faltas graves, se les aplicará una sanción de USD 1.500 (un mil quinientos dólares americanos), pagaderos en pesos chilenos; sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente.

Para el evento que Empresa Portuaria Antofagasta, en su condición de Administradora del Recinto Portezuelo, sea objeto de una fiscalización y sanción por parte de cualquier entidad o servicio público competente, por hechos, actos u omisiones que sean de responsabilidad o a partir de las actividades de algunos de los operadores u usuarios del recinto, EPA podrá repetir en contra de estos, las multas, sanciones o perjuicios que le fueren aplicables o haya debido soportar.

Esto es, tales operadores u usuarios deberán mantener indemne a EPA por tales circunstancias, debiendo además, hacer entrega de todos los antecedentes necesarios y suficientes para el debido resguardo de los intereses de EPA.

ARTICULOS TRÁNSITORIOS

Artículo 56. Los equipos que actualmente operan en el Recinto Portezuelo y que han permanecido al interior de éste antes de la vigencia del actual Reglamento, tendrán un período de 03 meses para superar las deficiencias que la Empresa Portuaria Antofagasta indique. De no cumplirse con este objetivo, no podrán continuar prestando servicios de manipulación y porteo de cargas al interior del citado recinto.

Artículo 57. Los Operadores Ferroviarios tendrán un período de 03 meses para proponer, obtener la autorización de la Empresa Portuaria Antofagasta e implementar un sistema de limpieza de carros ferroviarios eficaz y de acuerdo a las normas dispuestas en el presente Reglamento.

No se computará dentro de este tiempo el tiempo que la Empresa Portuaria Antofagasta tarde en aprobar y/o efectuar las observaciones que estime necesarias. En todo caso, este plazo no podrá ser superior a 10 días hábiles.

3ª Versión 2007.

Puesta en vigencia a partir del 23 abril 2007.